



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Restitución de inmueble arrendado
Demandante	Dolly Margarita Toro Castaño
Demandado	Mario Enrique Posada
Radicado	05001-40-03-013-2023-00551-00
Auto	Interlocutorio No. 3995
Asunto	Inadmite demanda

En el estudio de la presente demanda se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss. del C.G.P., y ley 2213 de 2022, por lo que el apoderado de la parte demandante deberá adecuar la demanda en lo siguiente:

1. Procederá a indicar si lo que pretende es la restitución de inmueble arrendado de conformidad con lo señalado en el artículo 384 del C.G.P, o por el contrario pretende hacer uso de lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley 2220 de 2022.
2. De conformidad con el anterior requisito procederá a adecuar los hechos y pretensiones de la demanda de conformidad con el trámite del proceso que solicita.
3. Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 08 del artículo 82 del C.G.P indicará de forma correcta los fundamentos de derecho, toda vez que a la fecha el Código de Procedimiento Civil no se encuentra vigente.
4. El acápite de notificaciones será adecuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.
5. Aclarará la parte introductoria de la demanda, de conformidad con el tipo de proceso que pretende adelantar, toda vez que en la misma se señala que lo pretendido adelantar es un proceso ejecutivo.

6. De pendiendo del tipo de proceso que pretenda iniciar deberá aportarse el poder para adelantar el mismo, como quiera que el poder aportado se otorga para adelantar proceso Ejecutivo.
7. Adecuará la parte introductoria de la demandada de conformidad con el numera 2 del artículo 82 del C.G.P, es decir, indicando de forma precisa el domicilio e identificación de cada una de las partes.
8. Allegar poder otorgado por la señora Dolly Margarita Toro Castaño, con las formalidades establecidas en el artículo 05 de la Ley 2213 de 2022 o los requisitos del artículo 74 y subsiguientes del Código General del Proceso, lo anterior toda vez que el poder aportado no fue otorgado por mensaje de datos, ni tiene presentación personal del poderdante.
9. De pretenderse adelantar el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley 2220 de 2022, aportará el acta de incumplimiento.

Por lo anterior expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda promovida por **Dolly Margarita Toro Castaño**, en contra de **Mario Enrique Posada** conforme a las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No. 183 Fijado en un lugar visible de
la secretaría del Juzgado hoy 27 DE
NOVIEMBRE DE 2023
a las 8:00 A.M.

ELIANA MARIA OSPINA LONDOÑO
Secretario

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **150bb33b9fae546d5ac60aa6b3fd609b938fdd1392939bafd6795a0527906c4b**

Documento generado en 24/11/2023 03:46:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>